

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 10 de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



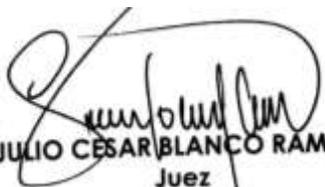
Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN CAYETANO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2020-00039-00

Teniendo en cuenta que la **liquidación del CREDITO** especificada de capital e intereses hasta el quince (15) de abril de 2021, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 10 de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2020-00048-00

Teniendo en cuenta que la **liquidación del CREDITO** especificada de capital e intereses hasta el veintiocho (28) de febrero de 2021, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P, previa la siguiente aclaración:

Téngase como liquidación la suma de \$ 71`808.788 (correspondiente a capital e intereses), en el entendido que las agencias en derecho no hacen parte de la liquidación del crédito. Estas serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó constancia de envió de notificación al demandado, cuyo término de traslado venció el 12 de mayo del corriente año, sin que diera contestación a la demanda; sin embargo, se allegó poder conferido a un profesional del derecho. Igualmente se prestó caución PROVEA. San Cayetano, mayo 13 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN CAYETANO, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Restitución 54673-4089-001-2021-00013-00

Revisado el expediente se tiene que efectivamente el demandado fue notificado de la demanda, mediante correo electrónico remitido el 23 de abril del año en curso, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020; que corrido el término de traslado el demandado no dio contestación a la demanda.

Dentro del término de traslado se allega memorial del Dr. PEDRO JESUS RANGEL JAIMES, quien solicita se le reconozca personería y se le remita copia del expediente, adjuntando poder otorgado por el demandado para su representación. En consecuencia, se le reconoce personería al referido profesional como apoderado judicial del demandado, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando ampliamente facultado para actuar, igualmente remítase de manera virtual copia del expediente.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se aportó la caución ordenada por este despacho, se acepta la misma, y se procede al decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, al tenor de lo normado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P, en concordancia con el numeral 10 del artículo 593

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARBOCOQUE INDUSTRIAL S.A.S, posea o llegare a consignar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias, tales como BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL,

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, teniendo en cuenta el límite de embargabilidad. Líbrense los respectivos oficios limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$ 16'211.140,00), a fin de que se tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Comuníquese y déjese constancia.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez